



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150063500**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de abril de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En consecuencia, se...

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSÁ No. 2015-635

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2015-635

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20150092700**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho proceso promovido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. contra MAPFRE CREDISSEGUROS hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. SEGUROS COLOMBIA S.A. SEGUROS COLOMBIA S.A., informándole que venció en silencio el término del traslado de la nulidad presentada. Informo que las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada están fuera del término normativo. De otra parte, el Banco Av Villas dio respuesta sobre el embargo decretado. Finalmente, se revisó el módulo de depósitos judiciales y no se encontró a disposición del proceso título pendiente de pago. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de MAPFRE CREDISSEGUROS hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. SEGUROS COLOMBIA S.A., solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite en razón a que el Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a dicha parte con base en un memorial que fue radicado por la parte ejecutante, configurándose por ende la causal de nulidad por indebida notificación lo que da lugar, a que se deban levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite (archivo 15).

Para resolver la nulidad presentada se observan las siguientes actuaciones adelantadas dentro del expediente:

- i) El día 11 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de MAPFRE CREDISSEGUROS hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. SEGUROS COLOMBIA S.A., por concepto del 30% de las condenas impuestas y pagadas por parte de la EAAB ESP, las costas del proceso ordinario y los intereses legales (fol. 872-874, archivo 01).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- ii) La Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO allegó poder concedido por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. (fol. 882-883, archivo 01).
- iii) Se presentó memorial con solicitud de terminación del proceso, suscrito por la Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, quien comparece al proceso como apoderada de la ejecutante (fol. 903, archivo 01).
- iv) Se profirió auto el 8 de marzo de 2018, mediante el cual se reconoció personería a esta última apoderada de la ejecutante, se resolvió la solicitud de terminación del proceso, señalando que el mandamiento de pago es contra MAPFRE CREDISEGUROS hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. SEGUROS COLOMBIA S.A., quien no ha cancelado los rubros ordenados pagar en la sentencia del proceso ordinario y que fueron asumidos por parte de la EAAB ESP, quien es la parte ejecutante; y, por último, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada MAPFRE CREDISEGUROS hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. SEGUROS COLOMBIA S.A., esto basándose en el memorial que solicitó la terminación del proceso (fol.924-925).

Siendo así, se advierte que, en efecto, el memorial en el cual se basó el Despacho en aquella oportunidad para tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, fue suscrito por quien en ese momento fungía como apoderada de la parte ejecutante, a la cual, valga indicar, nunca se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderada de dicha parte, con el agravante que, como resultado de dicha decisión, se siguió adelante con la ejecución en detrimento de los derechos de defensa y contradicción de la ejecutada, pues ésta nunca compareció al proceso ante la omisión de continuar con su trámite de notificación.

En consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, desde el auto de fecha 8 de marzo de 2018, por medio del cual se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y hasta la providencia de 21 de septiembre de 2018 que aprobó la liquidación de costas y crédito del presente proceso ejecutivo (fol. 924-931, archivo 01), al configurarse la causal 8a de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, debiendo mantenerse latentes las demás actuaciones, teniendo en cuenta que



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

se refieren a medidas cautelares y la comparecencia de la ejecutada al proceso.

Y es que frente a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el Despacho no accederá a ello y por el contrario indica que las mantendrá, por la potísima razón que las mismas no dependen de la integración efectiva del contradictorio a través de la notificación de la convocada al proceso, pues el ejecutante tiene la facultad de solicitar las medidas que crea necesarias para asegurar el pago de la obligación ejecutada desde la misma presentación de la demanda ejecutiva y durante todo el trámite del proceso ejecutivo (artículo 100 CPTYS y artículo 599 CGP); es decir, el decreto de medidas cautelares no está supeditado a la notificación del ejecutado ni a su comparecencia al proceso, pues las mismas se decretan con base en el título ejecutivo que da origen a la ejecución, resultando improcedente a todas luces la solicitud tendiente a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite ejecutivo bajo el argumento de una posible indebida notificación de la parte ejecutada, toda vez que son aspectos procesales independientes, de ahí que el error que pueda presentarse en uno, no invalida al otro, máxime si se tiene en cuenta que a favor del proceso no se ha constituido depósito judicial que asegure el pago de la obligación.

Ahora bien, como la parte ejecutada, el 8 de octubre de 2021, compareció en debida forma al proceso a través del poder otorgado a la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, y que la Secretaría de este Despacho -pese a que en ese momento se había considerado por notificada a la ejecutada-, realizó una nueva notificación del mandamiento de pago a dicha apoderada el 11 del mismo mes y año (archivo 12), es claro que con tal conducta se subsanó cualquier yerro cometido hasta el momento referente con la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, en orden a lo cual, el Despacho tendrá en cuenta la notificación realizada por la Secretaría toda vez que la misma se realizó a la apoderada debidamente constituida por dicha parte; y si ello es así, a fin de atender el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el pasado 27 de abril de 2022, donde solicitó se siguiera adelante con el trámite del proceso ejecutivo ya que no se evidenciaba pago de la obligación por parte de la ejecutada (archivo 20), es del caso acceder a tal pedimento con la salvedad de la declaratoria de la nulidad frente a todo lo actuado hasta la providencia de 21 de septiembre de 2018.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así las cosas, habida cuenta que la ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago en debida forma el 11 de octubre de 2021, el término con el que contaba para la presentación de las excepciones corrió hasta, inclusive, el 26 de octubre de 2021, no obstante, tan sólo presentó las aludidas excepciones el 27 de octubre de 2021 (archivo 16), esto es, de manera extemporánea.

En este sentido, habiendo saneado el error cometido en ocasión anterior, sin desconocimiento de las garantías procesales al debido proceso de la parte ejecutada y a su derecho de contradicción y defensa, ante el no pago ni la proposición de excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, pues como se advirtió, no se presentaron excepciones en el término concedido.

Aunado a ello, se requerirá a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado. Se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas una vez en firme la liquidación del crédito.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde, inclusive, el auto de fecha 8 de marzo de 2018 hasta la providencia de 21 de septiembre de 2018, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada en debida forma a la parte ejecutada a partir de 11 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO identificada con C.C. No. 52.050.138 y portadora de la T.P. N° 96.769 del C.S. de la J. como apoderada principal de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 11.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20160008600**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por JULIO PASTOR CUEVAS CHÁVEZ contra LR INGENIERÍA LTDA., informándole que la parte ejecutante allegó cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la **AFP PORVENIR S.A.**, allegó memorial designando un nuevo apoderado judicial, así pues, **TÉNGASE** al Dr. FERNEY DIAZ ENCISO, identificada con c.c. No. 79.616.249 y T.P. Nro. 242.953 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 8 del expediente digital.

En razón a que se allegó la publicación del edicto emplazatorio, por Secretaría, hágase el registro de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

AMR 2016-086

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180024000

INFORME SECRETARIAL: 21 de abril de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a realizar el estudio correspondiente de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin embargo, la parte demandante no ha realizado las gestiones conducentes a lograr la notificación personal de los proveídos que dispusieron la admisión de la demanda y la vinculación de la **NUEVA E.P.S.**, por lo que atendiendo a lo consagrado en el artículo 74 del C.P.T.S.S. el Despacho efectuará la verificación de la misma en la oportunidad procesal correspondiente.

De igual forma, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva de adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal a la **NUEVA E.P.S.** de los autos en los que se admitió la demanda y se dispuso su vinculación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T.S.S.

Para efectos de lo anterior, se le informa a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Además, se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

Por otro lado, se dispone **TENER DE PRESENTE** la actualización de las direcciones electrónicas informadas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y que militan en el archivo 12 para los efectos correspondientes.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20180065500

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa el proceso promovido por PORVENIR S.A. en contra de UNIDAD DE CIRUGÍA PLÁSTICA Y DERMATOLOGÍA REINAISSANCE LTDA., informando que, la parte ejecutante allegó trámite de notificación de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó trámite de la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada, el cual está registrado en su certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aportando igualmente, comprobante de recibido del correo en cita (archivo 06).

Así las cosas, al tener por notificado en debida forma al ejecutado, resulta necesario precisar que, el término para presentar excepciones feneció el 17 de noviembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno contra el mandamiento de pago o, en su defecto, se presentaran las excepciones a que hubiera lugar.

En este sentido, al tener por cumplidos los presupuestos procesales, sin desconocimiento de las garantías y el debido proceso de la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, pues como se advirtió, no se presentaron excepciones ni tampoco obra registro o prueba del cumplimiento de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado, las que se fijarán una vez en firme la liquidación del crédito.



Finalmente, se aportó nuevo poder por parte de la ejecutante, en consecuencia, se reconocerá personería al nuevo apoderado y se tendrá por revocado el poder otorgado a apoderada inicial, en virtud del artículo 74 y 76 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido a la Dra. Martha Lucía Tascon Reyes.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora, identificada con c.c. No. 19.499.248 y T.P. Nro. 63.604 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 4 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20180067300**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa el proceso promovido por RUDECINDO ACOSTA ORTIZ en contra de COLPENSIONES, informando que, dentro del término concedido, la parte ejecutante describió traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada; también, presentó solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a seguir el trámite correspondiente y se citará a las partes para el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En razón de lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de título judicial, se resolverá en el momento procesal correspondiente.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

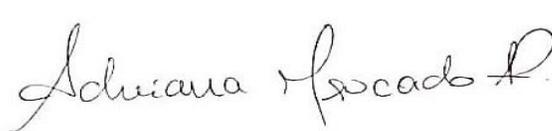
Por Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20190003300**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó el proceso promovido por PORVENIR S.A. en contra de OUTSOURCING HUMANO S.A.S., informando que, la parte ejecutante allegó trámite de notificación de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó trámite de la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada, el cual está registrado en su certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando igualmente, comprobante de recibido del correo en cita (archivo 06).

Así las cosas, al tener por notificado en debida forma al ejecutado, resulta necesario precisar que, el término para presentar excepciones feneció el 24 de marzo de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno contra el mandamiento de pago o, en su defecto, se presentaran las excepciones a que hubiera lugar.

En este sentido, al tener por cumplidos los presupuestos procesales, sin desconocimiento de las garantías y el debido proceso de la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, pues como se advirtió, no se presentaron excepciones ni tampoco obra registro o prueba del cumplimiento de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado. Se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas una vez en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, se reconocerá personería al nuevo apoderado de la parte ejecutante y se tendrá por revocado el poder otorgado a apoderada inicial, en virtud del artículo 74 y 76 del CGP.

En consecuencia, se



RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido al Dr. Daniel Ricardo Bazzani Guzmán.

SEXTO: RECONOCER personaría al Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora, identificada con c.c. No. 19.499.248 y T.P. Nro. 63.604 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 4 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190007400**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por YOLANDA ROCÍO CELIS CÁRDENAS contra ALEACIONES TÉCNICAS LTDA., informándole que se allegó el trámite de notificación de la demandada. También Bancolombia remitió respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación de las ejecutadas, se procede a constatar el aludido trámite esto con el fin de determinar si se dan los presupuestos para seguir con el trámite previsto en el presente proceso ejecutivo (archivo 16-18).

Como constancia del trámite de notificación se allegó:

- i. Envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP remitido a la carrera 18 No. 15-89, manzana 9, casa 21, en el municipio de Carmen de Apicalá, Tolima. Tiene nota de devolución por "RESIDENTE AUSENTE" (archivo 16).
- ii. Remisión notificación electrónica al correo subgerencia@aleacionestecnicas.com, en la comunicación se indicó: "*debe comparecer al juzgado al recibo de la presente comunicación*", "*si no comparece se le designara por parte del juzgado un curador para la litis, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del código procesal del trabajo*", "*como esta notificación comprende entrega de copias de documentos se dispone de dos días para retirarlas del despacho, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de diez días*" y por último señala que la notificación se hace con base en lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (archivo 18).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

No obstante, tal como se ya se había indicado en providencia anterior, advierte el Despacho que dicho trámite no se ciñe a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto en razón a que:

- El apoderado comunica a la ejecutada que debía comparecer al Juzgado, omitiendo que la notificación también puede ser solicitada por correo electrónico
- También, se señala que si no comparece se le designará curador ad litem, lo cual no está de acuerdo a la norma empleada para la realización de la notificación, pues el artículo 8° de la ley 2213, establece que se entenderá surtida la notificación a los dos (2) días de recibida ésta en el buzón del correo electrónico de la parte demandada y que partir de ese momento, empiezan a correr los términos para la parte pasiva. Sirve aclarar que el efecto de la notificación electrónica es diferente de la física, pues es en la notificación física que el trámite continúa con emplazamiento y designación de curador, contrario a la electrónica que se sigue adelante con el trámite sin el aludido emplazamiento.
- Finalmente, el apoderado informa que debe comparecer al Juzgado para retirar copias de unos documentos y que sólo a partir de ahí comenzará a correr el término para presentar excepciones, esto tampoco se acompasa a ninguna norma que rija el proceso laboral pues para ello se contempla remitir con la notificación copia de la demanda, anexos y el auto que admite o libre mandamiento de pago, sin condicionar la notificación o los términos al retiro de algún documento en el Juzgado, máxime porque los procesos se encuentran digitalizados y por ende no habría copias o anexos que entregar.
- De otra parte, el apoderado remitió memorial donde se observa que éste solicitó a la ejecutada que confirmara el recibido del correo electrónico, aquí es pertinente aclarar al profesional del derecho que la notificación electrónica no puede estar sujeta a que la ejecutada dé acuso de recibido de la comunicación, pues tal pretensión podría poner en suspenso al proceso de manera indefinida. Es por esto, que la confirmación de entrega a la que alude la norma, es a la que el mismo sistema de correo electrónico suministra al momento en que se envía el correo a la ejecutada.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por lo tanto, es evidente que el trámite de notificación electrónica realizado por la parte ejecutante no está realizado en debida forma, por ello, en aras de dar celeridad al trámite, pues se informa que la ejecutada ingresó a proceso de liquidación, situación que fue confirmada en el RUES (archivo 19) y en virtud del artículo 48 del CPTSS, se ordenará que por Secretaría se realice el trámite de notificación de la ejecutada ALEACIONES TÉCNICAS S.A.S.

De otra parte, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta remitida por parte de Bancolombia (archivo 13-14).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera electrónica a la ejecutada GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S. de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese los términos contemplados en los artículos 442 del C.G.P., una vez vencido el término, ingrese nuevamente el proceso para seguir con el trámite correspondiente.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la comunicación remitida por parte de Bancolombia para lo que estime conveniente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190016500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la H. Corte Constitucional, una vez dirimido el conflicto suscitado entre el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de la misma ciudad. Asimismo, se observa que la parte actora radicó memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SALA PLENA** de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** declaró mediante Auto 1040 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), la competencia de la demanda presentada por la señora **BRIJIDA MARÍA TORRES CHACÓN en calidad de representante legal del menor DEINER JOEL LÓPEZ TORRES** a esta sede judicial, en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite procesal, se observa que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 3 de octubre de 2019, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante de folios 68 a 69 del archivo 01 del expediente digital.

De otro lado, una vez revisado el expediente, se logra extraer que la Secretaría del Despacho omitió notificar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, razón por la cual, se le requerirá para que efectúe el trámite a su cargo.

WKSA // No. 2019-165

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente, se encuentra que el profesional del derecho **DANIEL VALENCIA LÓPEZ** sustituyo poder al Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, sin embargo, revisado el expediente, no se avizora que el referido abogado cuente con poder alguno que lo faculte para actuar en pro de los intereses de la señora **BRIJIDA MARÍA TORRES CHACÓN en representación de su hijo DEINER JOEL LÓPEZ TORRES**, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería, hasta tanto la prenombrada le confiera poder especial, amplio y suficiente, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la **SALA PLENA** de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, mediante Auto 1040 del veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: REQUERIR a **SECRETARÍA** para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente el proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor **DANIEL VALENCIA LÓPEZ** y al abogado **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190023200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez informándole que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, así como la subsanación de la contestación, ambos dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, en lo que respecta a la negación del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –GRUPO ADS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.S.**

Del recurso de reposición.

Lo hace consistir el extremo pasivo en la necesidad de la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en vista de la obligación contenida en el Contrato de Consultoría No. 043, que la hace responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio de Salud y Protección Social sea condenado judicialmente por los eventuales errores o deficiencias que pudieren presentarse en el proceso de auditoría atribuibles a la llamada en garantía, pues de su resultado la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** efectuó o no el pago de los recobros, los cuales se persiguen en el presente proceso.

Para resolver considera.



Al respecto basta indicar que no resultan suficientes las manifestaciones planteadas por la censura para variar la de decisión adoptada en el proveído anterior que se abstuvo de acceder al llamamiento en garantía, habida cuenta que ante una eventual condena, la única entidad responsable de dar cumplimiento a la misma sería la Nación a través de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y no la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en tanto que, como la misma entidad lo menciona, ésta fue contratada para “Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por lo que, conforme se expuso en el auto recurrido, tales obligaciones a cargo del FOSYGA fueron transferidas a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** que hace parte del extremo pasivo como única entidad obligada legalmente a responder por el objeto de la litis, sin que del contrato a que hace alusión la demandada se desprenda que la llamada en garantía se obligara a responder por las consecuencias económicas que deba asumir la aquí demandada, máxime cuando o se tiene acreditado que efectivamente atendiendo a la auditoría realizada la pasiva realizó el pago conforme al resultado arrojado, y en ese orden, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad por daño contractual que escapa de la órbita de este proceso ordinario laboral, por lo que, claramente serían otras las vías legales a las que debe acudir la recurrente de así considerarlo que sean propias de la competencia de tal asunto, razones suficientes para no reponer la decisión impugnada y, en su lugar, conceder el recurso de apelación.

En otro orden de ideas, realizado el estudio respectivo de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del Derecho **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS** toda vez que el mandato no se encuentra conferido mediante mensaje de datos desde el correo de notificaciones judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS**, ni con presentación personal como lo dicta el



artículo 74 del C.G.P.; en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que se sirva de designar apoderado en debida forma.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de marzo de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 13 del expediente digital.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral cuarto del auto del 18 de octubre de 2022, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo* el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** contra el numeral cuarto del auto del 18 de octubre de 2022, para que sea desatado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la Doctora **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN**, identificada con C.C. No. 1.032.439.912 y T.P. No. 288.199 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 8 y 9 del archivo 21 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SOCIAL EN SALUD – ADRES a la Doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 52.709.194 y T.P. No. 147.128 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 23 del expediente digital.

OCTAVO: ABSTENERSE de **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al profesional del Derecho **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOVENO: REQUERIR a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS** para que se sirva de designar nuevo apoderado en debida forma, esto es otorgando el poder mediante mensaje de datos desde el correo de notificaciones judiciales como lo regula el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal como lo dicta el artículo 74 del C.G.P.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190065700**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero 2022. Ingresa al despacho proceso promovido por COLFONDOS S.A. contra G.A.S. CONSULTORES LTDA., informándole que la parte ejecutante allegó constancia del trámite de notificación de la ejecutada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante adelantó en debida forma el trámite de notificación electrónica de la ejecutada, sin embargo, pese a que la notificación fue remitida al correo electrónica de la ejecutada que figura en el certificado de existencia y representación legal, la certificación del trámite indicó "*No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe)*" (archivo 11).

Asimismo, se observa que anteriormente se tramitó citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P., tal como consta entre folios 4 a 5 del archivo 05 del expediente digital, sin embargo, es de indicar que la empresa de servicio postal *El Libertador* frente al envío realizado, certificó que "*no existe dirección - en la calle 94 de No. 11-30 pasa a carrera 11A*", con lo que se acredita que la entrega fue negativa.

En auto anterior, al momento de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado del ejecutante, se dispuso que primero se intentará la notificación electrónica, la cual, como se observa no fue exitosa.

Así las cosas, comoquiera que la ejecutante ya había manifestado que desconoce dirección física, electrónica, lugar de residencia o de trabajo de la ejecutada, diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación legal y toda vez que las notificaciones realizadas no fueron efectivas, se procederá a **CITAR Y EMPLAZAR** a la sociedad G.A.S. CONSULTORES LTDA., conforme con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C. G. del P., y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR Y EMPLAZAR al señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA**, en su calidad de demandado en solidaridad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190067900

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó el proceso promovido por JULIE ANDREA GÓMEZ ACUÑA en contra de INGENIELECT S.A.S., informando que, la parte ejecutante allegó trámite de notificación de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó trámite de la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada, el cual está registrado en su certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aportando igualmente, comprobante de recibido del correo en cita (archivo 08).

Así las cosas, al tener por notificado en debida forma al ejecutado, resulta necesario precisar que, el término para presentar excepciones feneció el 14 de octubre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno contra el mandamiento de pago o, en su defecto, se presentaran las excepciones a que hubiera lugar.

En este sentido, al tener por cumplidos los presupuestos procesales, sin desconocimiento de las garantías y el debido proceso de la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, pues como se advirtió, no se presentaron excepciones ni tampoco obra registro o prueba del cumplimiento de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado, las que se fijarán una vez en firme la liquidación del crédito.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

AMR 2019-679

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190077900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que no se radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA EN LIQUIDACIÓN** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

WKSA No. 2019-779

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2019-779

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200000600

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el curador ad – litem de la señora AMPARO SIERRA DE SÁNCHEZ, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la demanda, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **AMPARO SIERRA DE SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

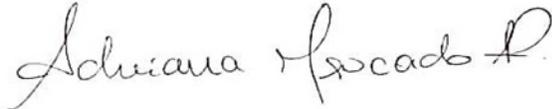
SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200025100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de abril de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encontraba a la espera de la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., sin embargo, se avizora que la parte actora radicó solicitud de terminación del proceso, anexando copia del contrato de transacción celebrado; solicitud que, además, fue coadyubada por la pasiva. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, reposa de folios 3 a 7 del archivo 11 y folios 4 a 11 del archivo 12 del expediente digital, contrato de transacción suscrito por **CHRISTIAN IGNACIO BRICEÑO MARTÍNEZ en calidad de demandante** y **JORGE EDUARDO GARCÍA BARRERA en su condición de representante legal de la COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S.**, por lo que resulta necesario acudir a lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que reza a su tenor literal:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.
También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

[...]



El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia [...]».

Teniendo en cuenta la norma transcrita, comoquiera que el documento contentivo de la transacción celebrada se ajusta a la ley sustancial en cuanto a sus requisitos, forma y fundamentos, dado que fue celebrada por las partes -Representante Legal de la Compañía de Ingenieros Consical SAS y el demandante-, acompañada de las respectivas notas de presentación personal, y las cuestiones transadas versan sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho aceptará la transacción celebrada y, en consecuencia, declarará terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo **TRANSACCIONAL** celebrado entre **CHRISTIAN IGNACIO BRICEÑO MARTÍNEZ** en calidad de demandante y **JORGE EDUARDO GARCÍA BARRERA** en su condición de representante legal de la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S.**, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso instaurado por **CHRISTIAN IGNACIO BRICEÑO MARTÍNEZ** y la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S.**, por haberse celebrado contrato de transacción.

TERCERO: SIN COSTAS de conformidad con el inciso 4º del artículo 312 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones a las que haya lugar.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

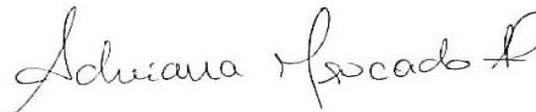
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSА No. 2020-251

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200041200**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la adecuación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. En cuanto a la pretensión del primer ordinal, el Juez del Trabajo carece de competencia para dejar sin efectos actos administrativos, por lo tanto, deberá adecuarse dicha solicitud conforme a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se encuentra que en el archivo 09 del expediente digital, el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder, sin embargo, al revisar la misma, se encuentra que esta no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. en vista de que no se acompañó de la comunicación previa que exige la norma, por lo que no será aceptada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, al Doctor **JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 13.743.370 y T.P. No. 123.105 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en a folios 23 y 24 archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA” y ASESORES EN DERECHO S.A. en su condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido y los certificados de existencia y representación legal antes señalados, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor **JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ**, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, **POR SECRETARÍA** comuníquesele esta decisión al correo jgomez@gomezQabogados.com

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200049500**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTE DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210001200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por fuera del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, el proveído que inadmitió la contestación de la demanda se notificó por el estado de fecha 19 de octubre de 2022 (archivo 13), por lo que el término para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegara el escrito de subsanación feneció el 26 de octubre de dicha anualidad. Sumado a ello, se observa que el apoderado de la pasiva radicó el escrito de subsanación el 26 de octubre de 2022 a las 09:55 p.m., vía electrónica (archivo 14), no obstante, para ese momento ya se encontraba por fuera de la hora judicial, por lo que debe entenderse recibido al día siguiente hábil, de ahí que, atendiendo al control estricto que refiere el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se tiene presentada de manera extemporánea la subsanación.

Aun así, se advierte que los motivos por los cuales se inadmitió la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no tienen la envergadura suficiente para tener por no contestado el escrito demandatorio, por lo que se tendrá por contestada, sin perjuicio de lo cual, dado que no se realizó un debido pronunciamiento frente al hecho 17, se presumirá como cierto, sin perjuicio de que pueda ser desvirtuado con los elementos probatorios que reposan en el plenario; en lo que respecta al pronunciamiento de las pruebas, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a



cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Doctor **DAVID RICARDO GUILLEN RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.014.180.670 y T.P. No. 220.267 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 4 del archivo 14 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, esto es presumiendo como cierto el hecho del numeral 17 de la subsanación de la demanda.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210008900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora radicó solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo solicitó la terminación y archivo del proceso, dado que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); por tal motivo, se **TENDRÁ** en cuenta la manifestación realizada por el profesional del derecho y, comoquiera que no se encuentra trámite pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones a las que haya lugar, dando así cumplimiento al ordinal quinto del acuerdo al que nos hemos referido.

De otro lado, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA // No. 2021-089

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA // No. 2021-089

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210012000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el curador ad – litem de ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S. presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la demanda, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la dirección electrónica de la demandada **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.** informándole la fecha de la audiencia y remitiéndole el enlace del expediente digital. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

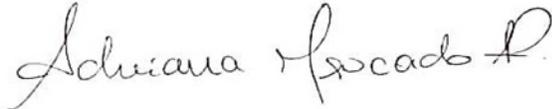
OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210013200**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la E.P.S. SURAMERICANA S.A. presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. designó nuevo apoderado. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de la contestación allegada por la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** (archivo 15), ostenta las siguientes falencias:

1. Se emitió un pronunciamiento respecto de 30 hechos cuando en la subsanación de la demanda se formularon 23, por lo cual deberá volverse a emitir pronunciamiento respecto de la totalidad de las situaciones fácticas del escrito de subsanación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Ahora bien, se encuentra que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** allegó la escritura pública No. 3715, en la que se confirió nuevo poder general a la abogada Isabel Cristina Cárdenas Restrepo, quien a su vez confirió mandato a la Representante Legal de Proffense S.A.S., sin que se le hubiere realizado presentación personal ante notario o provenga del correo de notificaciones judiciales de la demandada, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. o 5º de la Ley 2213 de 2022, respectivamente, y sin el certificado de existencia y representación legal de Proffense S.A.S.; por lo anterior, se requerirá a la sociedad para que se sirva de corregir la falencia aquí mencionada.

Finalmente, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de allegar el expediente administrativo, en caso de obrar el mismo, del señor **VÍCTOR MANUEL GARZÓN CARRILLO** identificado en vida con la C.C. 11.330.348, ello en vista de que el obrante en el plenario corresponde a la demandante.



En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerlo por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

TERCERO: REQUERIR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que se sirva de allegar el poder conferido a la Representante Legal de Proffense S.A.S. debidamente conferido con presentación personal ante notario o a través de mensaje de datos desde la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. o 5º de la Ley 2213 de 2022, junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de allegar el expediente administrativo, en caso de obrar el mismo, del señor **VÍCTOR MANUEL GARZÓN CARRILLO** identificado en vida con la C.C. 11.330.348.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha 24 de abril de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210014600

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal y obra solicitud del extremo demandante. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda por parte de **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.** se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. y se procederá a fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Ahora, frente a la solicitud de la parte actora, visible en archivo 04, se **REQUIERE** a la encartada **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** para que en el **término de cinco (5) días hábiles** aporte la documental solicitada en escrito de demanda (Fl. 31, archivo 04) y en la solicitud allegada (Archivo12) relativas al faltante de las copias auténticas del reporte del biométrico desde el 23 de febrero de 2012 hasta el 25 de septiembre de 2018 y copias auténticas de la programación de turnos desde el 23 de febrero de 2012 hasta el 25 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**

SEGUNDO: REQUERIR a **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.** para que se sirva de aportar y/o pronunciarse sobre los documentos solicitados en la

JAMA No. 2021 - 146

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



demanda, (Fl. 31, archivo 04) y en la solicitud allegada (Archivo12) relativas al faltante de las copias auténticas del reporte del biométrico desde el 23 de febrero de 2012 hasta el 25 de septiembre de 2018 y copias auténticas de la programación de turnos desde el 23 de febrero de 2012 hasta el 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOVENO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que se sirva de aportar y/o pronunciarse sobre los documentos solicitados en la demanda, esto es el formulario de afiliación, historia laboral y demás documentos que den cuenta con la afiliación y el estado pensional del demandante.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 054 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210024800

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante allegó contestación de la demanda de reconvención dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo de la contestación de la demanda de reconvención allegada por la parte demandante, se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Finalmente, deberá estarse sujeto a la fecha fijada en el cuaderno principal para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de **DIEGO RAMOS BELTRÁN**

SEGUNDO: ESTAR a lo dispuesto en el cuaderno principal respecto de la fecha fijada para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

ODFG No. 2021 - 248

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210026400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de aclaración del trámite de notificación a Colfondos S.A. allegado por la parte actora. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó el documento denominado "Aclaración trámite de notificación a la administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" (Archivo 16) en el que solicita se dé el trámite que corresponde con ocasión a la notificación efectuada el 4 de octubre de 2021 a COLFONDOS S.A. al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, visible a folio 4 a 6, archivo 10, no obstante, en proveídos del 23 de junio de 2022 y 17 de noviembre de 2022 (archivos 12 y 15) se requirió al extremo demandante para que efectuara la notificación al correo de notificaciones judiciales que registra la encartada COLFONDOS S.A. en el certificado de existencia y representación legal, visible a folio 208 del archivo 01, y se le requirió por última vez so pena de disponer del archivo del proceso en aplicación de lo previsto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., respectivamente, allegando en respuesta de ello la solicitud en mención, la cual ya fue objeto de estudio con auto del 23 de junio de 2022, sin que en la referida solicitud se observara gestión alguna de notificación a COLFONDOS S.A. de conformidad con los requerimientos efectuados.

Así las cosas, no hay lugar a efectuar aclaración alguna en lo que respecta a la notificación de la referida encartada y, ante la falta de diligencia de la parte actora por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., se **ORDENA EL ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 054 de Fecha 24 de abril de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210030400

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior y subsanación de la contestación de la demanda, ambos dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 26 de julio de 2022 oponiéndose a la decisión de terminar el proceso en contra de **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.**, toda vez de que es el demandado principal y funge como el único empleador del actor, por consiguiente, comoquiera que los emolumentos perseguidos en esta acción se generaron con anterioridad a la cancelación de la matrícula en el registro mercantil de la prenombrada, su desvinculación resulta violatoria a los derechos laborales del accionante.

Asimismo, sostuvo que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 225 a 259 del C.Co., por cuanto la sociedad liquidada debió provisionar y determinar las contingencias de los procesos laborales judiciales en su contra antes de disolverse, por lo que proceder a cancelar la matrícula mercantil demuestra la mala fe al evadirse de las responsabilidades económicas durante la vigencia de la sociedad.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión y se disponga no dar por terminado el proceso, se vincule a la Cámara de Comercio, a la Superintendencia de Sociedades y al representante legal de la sociedad liquidada para que den cuenta de las circunstancias en las que se llevó a cabo el proceso de liquidación y expresen los motivos que conllevaron a la cancelación de la matrícula mercantil.



Para resolver se considera:

Pues bien, el artículo 53 del C.G.P., dicta que necesariamente para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de una relación jurídica que se debate en un proceso judicial, como demandante o demandado, debe de ostentar capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones, de ahí que sea dable reiterar que tratándose de personas jurídicas, dicho presupuesto se extingue cuando éstas se liquidan bien sea de forma judicial o voluntaria, lo cual se es reflejada en el certificado de existencia y representación de la sociedad, lo que conlleva a insistir en que en los eventos donde la sociedad desaparece del mundo jurídico no puede admitirse demanda alguna, ni adelantarse un proceso en su contra; al respecto, resulta oportuno recordar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, con ponencia de la Dra. Marleny Rueda Olarte, dentro del proceso con radicado 11001310502920140021202, en la que en lo pertinente indicó:

“En ese orden de ideas, encuentra la Sala que para la fecha de admisión de la demanda la empresa demandada se encontraba liquidada, la misma parte actora quiso advertirlo al Juzgado, sin embargo fue pasado por alto esta situación por parte de la falladora de primera instancia, de ahí que la juez a quo y previo a continuar con el trámite procesal, debió revisar si se cumplían a cabalidad los presupuestos procesales, situación que omitió, en la medida que, como se indicó, continuó con el trámite procesal.”

De lo anterior se colige entonces, que la demanda se admitió en contra de una persona jurídica inexistente habida cuenta que se encuentra liquidada, luego de conformidad con el artículo 54 del C.G.P., no tiene capacidad para ser parte, pues diferente sería que la sociedad estuviera en estado de liquidación, ya que en ese evento aún no ha desaparecido de la vida jurídica y por ende, persiste su capacidad y puede adquirir obligaciones, las cuales como se dijo, quedan cercenadas al momento en que se liquida.”

De tal suerte, la persona jurídica pierde capacidad para ser parte cuando se inscribe la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, en orden a lo cual no es dable continuar el proceso contra una sociedad que desapareció del mundo jurídico que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones que puedan disponerse en la sentencia que llegue a proferirse por esta operadora judicial, por lo que no hay lugar a reponer el auto atacado, sobre todo cuando no es del resorte de esta Juzgadora adentrarse al estudio de las irregularidades u omisiones que se le atribuyen al proceso liquidatorio de **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.**



En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a las solicitudes presentadas por el recurrente, manteniendo incólume su decisión y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación por el interpuesto en el efecto **devolutivo** al cumplirse los requisitos artículo 65 del C.P.T. y S.S., ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., advirtiendo desde ya que no podrá llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS hasta tanto no se encuentre en firme la decisión del superior, al pender tal actuación procesal de dicho pronunciamiento.

Sin perjuicio del recurso concedido, realizado el estudio de la subsanación presentada por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

De igual modo, el llamamiento en garantía realizado por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se terminó el proceso en contra de **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y S.S. advirtiendo desde ya que no podrá llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. hasta tanto no se encuentre en firme la decisión del superior, al pender tal actuación procesal de dicho pronunciamiento.

TERCERO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación concedido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**



QUINTO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

SÉPTIMO: REQUERIR a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** que podrá efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOVENO: PONER DE PRESENTE a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

DÉCIMO: PREVENIR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial la póliza de seguros de cumplimiento particular No. 12-45-101060815, suscrita el 10 de enero de 2020.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

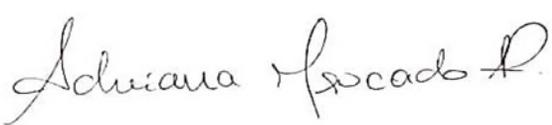
DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210033200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda remitido por la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** al Doctor **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.030.577.726 y T.P. No. 251.763 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 4 a 5 del archivo 12 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE**



AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Once de la Mañana (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210040600**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que ESPUMLÁTEX S.A. allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda por parte de **ESPUMLÁTEX S.A.** se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. y se procederá a fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ESPUMLÁTEX S.A**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 054 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210047400**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por CESAR FABIÁN GRACIA contra PROYECTOS DE COLOMBIA - PRODECOL, informándole que se la parte ejecutante allegó solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la **AFP PORVENIR S.A.**, allegó memorial haciendo la designación de un nuevo apoderado judicial, así pues, **TÉNGASE** al Dr. LUIS MIGUEL ROMERO RÍOS, identificada con c.c. No. 1.018.452.965 y T.P. Nro. 309.371 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 5 del expediente digital.

Finalmente, se dispone **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210049800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación electrónica, reforma de la demanda y SAEXPLORATION INC SUCURSAL COLOMBIANA presentó escrito de contestación, estos dos últimos dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada el trámite de notificación adelantado por el extremo activo de la presente litis invocando el régimen establecido en la Ley 2213 de 2022 (archivo 11), la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 8° de la mencionada norma.

Del mismo modo, realizado el estudio del escrito de contestación remitido por **SAEXPLORATION INC SUCURSAL COLOMBIANA** (archivo 13), se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, verificada la reforma de la demanda presentada por el extremo activo (archivo 14) se advierte que cumple con el lleno del requisito del numeral 9 del artículo 25 ibidem.

- Así las cosas, se **ADMITE** la **REFORMA DEMANDA** presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

De esta, se le correrá traslado a la demanda por un plazo de cinco (05) días para que proceda a pronunciarse al respecto, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SAEXPLORATION INC SUCURSAL COLOMBIANA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por **GABRIEL PLAZAS FLORIDO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DEMANDA** a la demandada, por un plazo de cinco (5) días para que proceda a contestarla, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

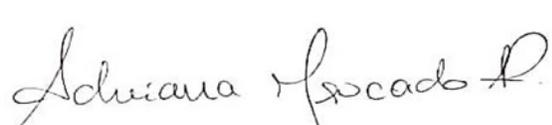
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha 24 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210051800

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó el trámite de notificación ante la llamada en garantía y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** arrimó contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó el trámite de notificación personal ante la llamada en garantía (archivo 16), dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; ante ello, sería del caso estudiar la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin embargo, se advierte que la parte demandante ha omitido notificar a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, y tampoco ha remitido al plenario el certificado de existencia y representación legal de ésta sociedad, por lo cual se le requerirá para que efectúe el trámite a su cargo; cumplido lo anterior y vencido el término legal se realizará el estudio de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía, ello en vista de lo normado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Sumado a lo anterior, se encuentra que la secretaría del Despacho ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto de fecha 12 de julio de 2022, pues si bien el archivo 15 se denominó “NotificacionAgenciaNacional”, el contenido de este pertenece al proveído antes mencionado. En consecuencia, se le requerirá para que proceda a notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Ahora bien, se encuentra que la Doctora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ** allegó renuncia al poder que se le hubiere conferido por parte del señor **JORGE LUIS REALES SÁNCHEZ**, sin embargo, esta no venía acompañada de la comunicación que exige el artículo 76 del C.G.P. Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que el actor confirió poder al profesional del Derecho **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, por lo que se le tendrá por revocado el mandato a la togada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 15 de julio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente el proveído que admitió la demanda y el que dispuso la vinculación a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: REQUERIR a **SECRETARÍA** para que proceda a notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal del señor **JORGE LUIS REALES SÁNCHEZ** al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, identificado con C.C. No. 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folios 3 y 4 del archivo 18 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido a la Doctora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 46, 51 a 71 del archivo 17 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

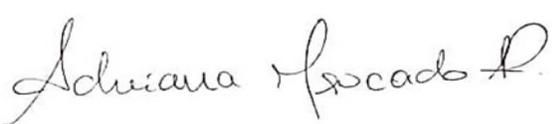
OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 54 de Fecha 24 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210053600

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el **ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB** allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la contestación allegada por el **ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAA**, sin embargo, se advierte que la parte demandante ha omitido notificar a **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE – PRISMA LTDA**, por lo cual se le requerirá para que efectúe el trámite a su cargo; cumplido lo anterior y vencido el término legal se realizará el estudio de las contestaciones a la demanda, ello en vista de lo normado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de julio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente el proveído que admitió la demanda a **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE – PRISMA LTDA**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

BOGOTÁ E.S.P. – EAA al Doctor **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 19.442.147 y T.P. 103.571 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrantes en el archivo 09 del expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

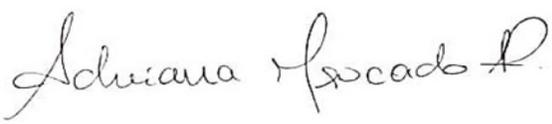
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210054400

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la demanda, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 05 de agosto de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a **SECRETARÍA** para que, de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal noveno del proveído que admitió la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

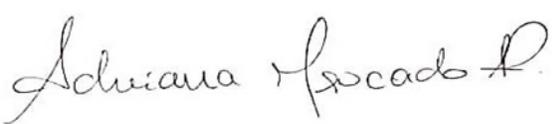
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210054600**

INFORME SECRETARIAL: 23 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para adoptar una medida de saneamiento. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias se observa que, en auto del 24 de enero de 2023, se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** comoquiera que el extremo activo de la Litis realizó la notificación personal del proveído que admitió la demanda cumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, al revisar el trámite adelantado por la parte demandante (fls. 7 – 9 archivo 08), se encuentra que el mensaje de datos se remitió a la dirección electrónica accionesjudiciales@proteccion.com.co, de la cual se obtuvo el acuse de recibido como allí se refleja, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, consultado de manera oficiosa por el Despacho en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES (fls. archivo 21), se registró como dirección de notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co

Así pues, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo reglado en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando la parte demandante adelante el trámite de notificación personal contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 ante una persona jurídica de derecho privado, debe remitir el mensaje de datos al correo de notificaciones electrónicas que registró la sociedad en el registro mercantil,.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S., es preciso reponer el ordinal sexto del proveído del 24 de noviembre de 2022, para en su lugar



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

requerir a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación a la dirección de notificaciones electrónicas accioneslegales@proteccion.com.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto del proveído del 24 de enero de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que adelante los trámites tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a la dirección de notificaciones electrónicas accioneslegales@proteccion.com.co, teniendo de presente los ordinales cuarto, quinto y sexto del auto del 12 de mayo de 2022.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210055000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ arrió contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la contestación de la demanda de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, sin embargo, se encuentra que la secretaria del Despacho ha omitido notificar a **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por lo cual se le requerirá para que efectúe el trámite a su cargo; cumplido lo anterior y vencido el término legal se realizará el estudio de las contestaciones que hubieren, lo anterior en vista de lo normado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 13 de agosto de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a **SECRETARÍA** para que proceda a notificar el proveído que admitió la demanda a **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal del **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a la Doctora **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA**, identificada con C.C. No. 53.037.539 y T.P. No. 143.576 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa en el archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

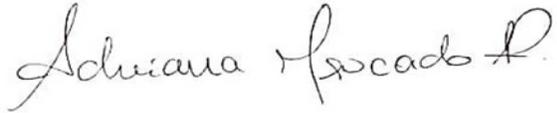
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210059800**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informando que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 25 de enero de 2023 allega trámite de notificación.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, revisado el trámite de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que establece el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 aportado por la parte actora, se advierte que si bien se aportó constancia del correo remitido a la pasiva este es el siguiente; porvenir@en-contacto.co y certificado de entrega que exige la norma, lo cierto es que brilla por su ausencia la remisión del mismo al correo oficial de notificaciones judiciales del demandado, este es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co que inclusive fue mencionado como correo de notificaciones judiciales en el escrito demandatorio por la parte actora, razón por la que se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice dicho trámite en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210060400

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la demanda, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Aunado a ello, se le requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días, se sirva de allegar el expediente administrativo del causante **JESÚS ALFREDO ZAMBRANO LÓPEZ**, identificado en vida con C.C. No. 151.646, toda vez que en el plenario solamente reposa el de la demandante.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de julio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, en lo que atañe a las personas naturales que fungen como partes (demandante), testigos y de quienes se solicitó su ratificación deberán **COMPARECER DE MANERA PRESENCIAL** a las instalaciones del Despacho.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el **término de cinco (5) días**, se sirva de allegar el expediente administrativo del causante **JESÚS ALFREDO ZAMBRANO LÓPEZ**, identificado en vida con C.C. No. 151.646

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

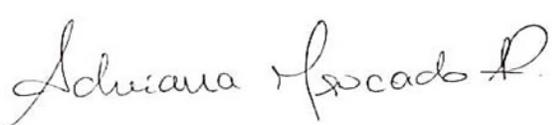
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210062000

INFORME SECRETARIAL: 21 de abril de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de la contestación allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (archivo 11), presenta las siguientes falencias:

- a. Se emitió un pronunciamiento respecto de 30 hechos cuando en la subsanación de la demanda se formularon 23, por lo cual deberá volverse a emitir pronunciamiento respecto de la totalidad de las situaciones fácticas del escrito de subsanación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
- b. No se emitió pronunciamiento respecto de las pretensiones declarativas que se formularon en el escrito demandatorio, por lo cual deberá subsanar dicha situación conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Ahora bien, el Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** allegó renuncia al poder dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S. (archivo 15), por lo que se aceptará la misma.



Respecto de lo anterior, sería del caso requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sin embargo, se encuentra que remitió el poder conferido al nuevo apoderado (archivo 16), por lo que se le reconocerá personería adjetiva para que la represente en éstas diligencias.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de julio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener tal actuación como indicio grave en su contra.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 13 a 16 del archivo 11 del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con C.C. No.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 del C. S. de la J., como representante legal de la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901.673.602-1 en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 17 a 37 del archivo 16 del expediente digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con el escrito de subsanación se sirva de allegar el certificado de existencia y representación legal de la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901.673.602-1.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

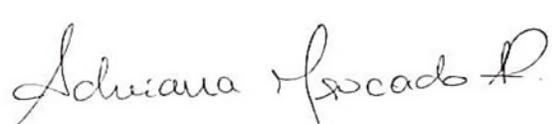
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2022000200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez con el trámite de notificación y la contestación de la demanda por parte de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo de presente el informe secretarial que antecede, revisado el trámite de notificación adelantado por el extremo activo, se observa que adelantó la notificación por aviso conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. de manera física, tal como se observa en la constancia de recibido que milita a folio 4 del archivo 09, no obstante, en éste se le precisó que contaba con los términos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que así vista impide tener como válido el mismo, pues entremezcló los regímenes de notificación, imposibilitando de esta manera determinar la fecha en que fenecía el término para que la convocada arrojara escrito de contestación.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** allegó escrito de contestación vía correo electrónico (archivo 10), por lo cual sería procedente entrar a calificarlo, sin embargo, el mandato judicial aportado a folio 23, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de notificación personal y tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se pudo establecer que este se haya conferido a través de mensaje de datos, ni que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la parte



demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** que de ser notificado podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de septiembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda junto con los anexos ante el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** a fin de que, dentro del **término de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.



CUARTO: PONER DE PRESENTE a las partes que notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificadas podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

QUINTO: INGRESAR las diligencias de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite pertinente, una vez haya vencido el término otorgado en el presente auto.

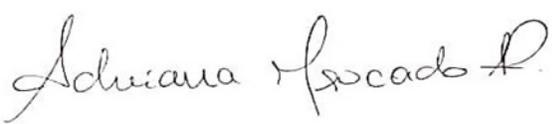
SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220001400

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que LADY LORENA ACERO ACERO presentó escrito de contestación de la demanda sin que se le hubiere notificado el proveído que admitió la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, no desconoce el Despacho que la señora **LADY LORENA ACERO ACERO** constituyó apoderado y radicó escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico, como se observa en los archivos 13 y 14, respectivamente; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a la abogada y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrojada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la señora **LADY LORENA ACERO ACERO** a la Doctora **JULIETA**



CALDERÓN QUINTERO, identificada con C.C. No. 32.685.950 y T.P. No. 88.222 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 47 a 50 del archivo 13 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **LADY LORENA ACERO ACERO** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **LADY LORENA ACERO ACERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: CONTABILIZAR POR SECRETARÍA los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220003600

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez informándole que **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.** allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y realizado el estudio respectivo del escrito de las contestaciones allegadas por **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, debe precisarse lo siguiente:

1. En lo que atañe al presentado por **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.** se observa que presenta las siguientes falencias:
 - a. No se allegaron la totalidad de las actas de finalización de la totalidad de las órdenes de trabajo, por lo cual deberán aportarse las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
 - b. La prueba denominada orden de trabajo CONQ-TLV-GPT-PMV-MTL-M-14-018 se encuentra incompleta, pues el plan de trabajo adjunto a esta contiene diferentes folios en blanco, por lo que deberá de allegarse conforme a la norma antes indicada.



- c. Si bien indicó que la solicitud de documental que se realizó en la demanda es infundada, no se puede tener que la misma se refiera a la totalidad de los documentos allí pedidos o a unos determinados, por lo que deberá precisar la misma.
2. En lo que respecta a la contestación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** se observa que presenta las siguientes falencias:
 - a. Se realizó un pronunciamiento a 55 hechos, pero el escrito demandatorio solamente contiene 52, por lo cual deberá ajustarse los mismos conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
 - b. Se realizó un pronunciamiento a 20 pretensiones declarativas, pero el escrito demandatorio solamente contiene 19, por lo que deberá ajustarse al mismo conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
 - c. No se arrimaron las pruebas relacionadas en los numerales 18, 19 y 20, por lo que deberán aportarse conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
 - d. No se emitió pronunciamiento de la documental solicitada en el escrito demandatorio, por lo que deberá realizar las precisiones a las que haya lugar.
3. En lo que respecta a la contestación de **ECOPETROL S.A.** se observa que ostenta las siguientes falencias:
 - a. No se emitió pronunciamiento de la documental solicitada en el escrito demandatorio, por lo que deberá realizar las precisiones a las que haya lugar.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirán las contestaciones de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a los llamamientos en garantía formulados por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.** el Despacho se pronunciará sobre estos, si hay lugar a ello, en el



proveído que se estudie la subsanación de las contestaciones a la demanda por las prenombradas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 10 de junio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 12 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener tal actuación como indicio grave en su contra.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.** al Doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificado con C.C. No. 79.658.510 y T.P. No. 101.544 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora **ANGELA PATRICIA PINO MORENO**, identificada con C.C. No. 1.020.747.302 y T.P. No. 253.532 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 58 a 59 del archivo 13 y folio 2 del archivo 19 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **ECOPETROL S.A.** a la Doctora **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS**, identificada con C.C. No. 65.752.909 y T.P. No. 76.378 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 68 a 77 del archivo 15 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220007400

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar las contestaciones allegadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin embargo, se advierte que la secretaria del Despacho omitió notificar a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo cual se le requerirá para que efectúe el trámite a su cargo; cumplido lo anterior y vencido el término legal se realizará el estudio de las contestaciones a la demanda, ello en vista de lo normado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, se encuentra que el Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEIVA** renunció al poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma.

De igual modo, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** designó nuevo apoderado mediante escritura pública, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 15 de julio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a **SECRETARÍA** para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente el proveído que admitió la demanda a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEIVA**, identificado con C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la profesional del Derecho **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes 21 a 36 del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 44 y 53 a 73 del archivo 09 del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEIVA**, conforme a lo considerado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, en su condición de representante legal de la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.673.602-1, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 733 obrante a folios 17 a 37 del archivo 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

UGPP para que, en el término de diez (10) días, se sirva de allegar el certificado de existencia y representación legal de la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.673.602-1.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220015000**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **INGRY JOHANA BALLESTEROS CALDERÓN** contra **CHECK TRAINING S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

QUINTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220015900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la señora **CLARA INÉS CADENA CHALA**, a la Doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE**, identificada con C.C. No. 1.053.797.866 y T.P. No. 228.095 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa de folios 18 a 20 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLARA INÉS CADENA CHALA** contra la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que

WKSA No. 2022-159

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho.



SEXTO: PREVENIR a la (s) demandada (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente la relacionada a folio 11 del archivo 06 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2022-159

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220019000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda y la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. remitió escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante ante la demandada **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** (archivo 07) se encuentra ajustado a las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, sería del caso entrar a estudiar la contestación de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, sin embargo, no puede pasarse por alto que desde el escrito demandatorio el extremo activo solicitó la medida cautelar del artículo 85A del C.P.T. y S.S., por consiguiente, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia especial de que trata la mencionada norma, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia especial del artículo 85A del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** al Doctor **JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 8.230.510 y T.P. No. 6.136 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 15 del archivo 08 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220019500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó solicitud de aclaración, sin que se hubiese aportado el escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante «aclarar si el proceso será adelantado en el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. o en el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.», si no fuera porque el extremo activo no procedió de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FABIO ALCALDE LÓPEZ** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

WKSA // No. 2022-195

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSА // No. 2022-195

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220019600

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 07 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. 51.713.048 y



T.P. 67.612 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 22 y 33 a 53 del archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220020900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora **EDDA DEL CARMEN CUBIDES FRANCO**, al Doctor **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, identificado con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa de folios 4 a 5 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDDA DEL CARMEN CUBIDES FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que

WKSA // No. 2022-209

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho.



SEXTO: PREVENIR a la (s) demandada (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se **REQUIERE** a la demandada para que aporte el expediente administrativo del señor **STEFANO MARINI**, identificado en vida con Cédula de Extranjería 437.621.

Asimismo, para que proceda (n) a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA // No. 2022-209

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220022700

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho con la contestación de demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó documento por medio del cual se acreditó haber notificado el autoadmisorio de la demanda, en los términos del artículo 20 de la ley 712 de 2001, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.** (archivo 06)

Ante dicha situación, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** constituyó apoderada judicial para que la represente, quien allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 07 del expediente digital.

Ahora, el Despacho de conformidad con el libelo demandatorio, procederá a **DECRETAR** como prueba de oficio la de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de tres (3) días hábiles, remita con destino al presente proceso ordinario laboral, el expediente administrativo del señor **JESUS ALBERTO CARDENAS MANOSALVA**, identificado con c.c. 13.448.477 y en especial, aquella que dé cuenta del reconocimiento pensional. Además, que informe y aporte la resolución No.



206658 del 4 de agosto de 2022 expedida por dicha entidad. Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de noviembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 21 a 43 del archivo 07 del expediente digital; en su condición de representante legal de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.623.280-4.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de tres (3) días hábiles, remita con destino al presente proceso ordinario laboral, el expediente administrativo del señor **JESUS ALBERTO CARDENAS MANOSALVA**, identificado con c.c. 13.448.477 y en especial, aquella que dé cuenta del reconocimiento pensional. Así como la resolución No. 206658 del 4 de agosto de 2022 expedida por la misma.

Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en el término de tres (3) días hábiles, se sirva allegar o pronunciarse sobre la documental del expediente administrativo, así como del formulario de afiliación, la historia laboral y el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión “SIAFP”.



QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

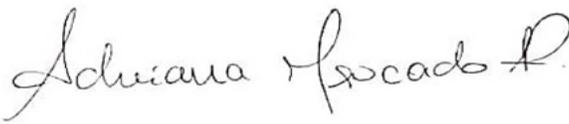
DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220022900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA GARZÓN BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de

WKSA // No. 2022-229

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la (s) demandada (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda (n) a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA // No. 2022-229

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA // No. 2022-229

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220023500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal y memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora, frente a la solicitud de vinculación de la señora **MARTHA INÉS PERDOMO BERNAL**, advierte el Despacho la necesidad de vincularla al presente proceso en calidad de *interviniente ad-excludendum*, conforme con el artículo 63 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., comoquiera que puede verse afectada con las resultas del presente proceso.

En este sentido y en aras de garantizar sus derechos, se ordenará **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que le informe al Despacho los datos de notificación electrónica y física de la señora **MARTHA INÉS PERDOMO BERNAL**.

Una vez se cuente con esta información la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación respectivos.

En consecuencia, se

WKSA No. 2022-235

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora **ANA GRACIELA CHIVATÁ BOHÓRQUEZ**, al Doctor **CARLOS FRANCISCO CARDOZO PIÑEROS**, identificado con C.C. No. 1.022.980.091 y T.P. No. 344.535 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa de folios 31 a 32 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA GRACIELA CHIVATÁ BOHÓRQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: VINCULAR como *interviniente ad-excludendum* a la señora **MARTHA INÉS PERDOMO BERNAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para que, si a bien lo considera, formule demanda en contra de las partes de este proceso.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al proceso, los datos de notificación electrónica y física de la señora **MARTHA INÉS PERDOMO BERNAL**, vinculada en el presente proceso como *interviniente ad-excludendum*. **Por Secretaría elabórese y tramítense el oficio correspondiente.**

Una vez se cuente con esta información, la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación respectivos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en



el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s) y vinculado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s) y vinculado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho.



OCTAVO: PREVENIR a la (s) demandada (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se **REQUIERE** a la sociedad demandada para que aporte el expediente administrativo del señor **GIL ALBERTO JARAMILLO**, identificado en vida con C.C. 79.286.721.

Asimismo, para que proceda (n) a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2022-235

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20221025800

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que surtida la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 efectuada a COLPENSIONES, la referida contestó dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 07).

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. la cual reposa en el archivo 07 del expediente digital, respectivamente.

A más de lo anterior, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante no ha efectuado el trámite de notificación a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que se **REQUERIRA** a la parte actora para que efectúe los tramites de notificación ante **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.** realizando los citatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de ser necesario el aviso, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.



Finalmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta al Doctor **DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1.014.180.670 y T.P. 220.267 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 08, visibles a folio 199 a 220 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días**, realice los tramites de notificación a **SKANDIA ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** realizando los citatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de ser necesario los avisos, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

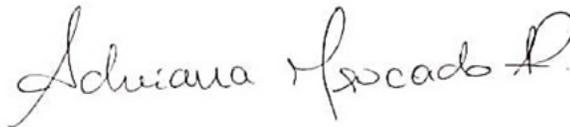
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 054 de Fecha 24 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220028100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AMANDA RODRÍGUEZ ALVARADO** contra **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., ALFONSO SILVA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **SERPROSA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

WKSA // No. 2022-281

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.

QUINTO: SE PREVIENE al (los) demandado (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las relacionadas a folio 56 a 62 del archivo 07 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Asimismo, el (los) demandado (s) deben remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA // No. 2022-281

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA // No. 2022-281

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220029200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda, en el término concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON DANILO SANMIGUEL CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 054 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220029500**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora AMPARO HOMEZ RAMÍREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AMPARO HOMEZ RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

2022-295 ARPV



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.1

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las de folio 09 del archivo 05 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 54 de Fecha 24 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220032300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Ingresa al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora Betty Cecilia Pontón García, proveniente de reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **BETTY CECILIA PONTÓN GARCÍA** contra **ECOPETROL S.A.** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la señora **BETTY CECILIA PONTÓN GARCÍA**, a la Doctora **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR**, identificada con C.C. No. 40.047.506 y T.P. No. 137.641 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa de folios 8 a 9 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BETTY CECILIA PONTÓN GARCÍA** contra **ECOPETROL S.A.**

WKSA No. 2022-323

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.



Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho.

OCTAVO: PREVENIR a la (s) demandada (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo del causante **ELIAS GABRIEL PONTÓN GÓMEZ**, identificado en vida con C.C. No. 2.053.196.

Asimismo, para que proceda (n) a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

UNDÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

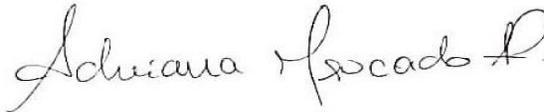
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha 24 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2022-323

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220035100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Ingresa al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., proveniente de reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda laboral promovida por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, si no fuera porque se advierte la falta de jurisdicción, en razón al factor objetivo, que imposibilita a este Despacho conocer del presente asunto.

En efecto, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** instaura demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el fin de que, en síntesis, se declare que no es la responsable de restituir la suma de \$3.509.173.638,36 por concepto de capital involucrado en los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, así como la suma de \$555.860.371,41 por concepto de actualización del capital con base en el IPC y con corte al 30 de abril de 2021.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que pese a haber realizado las restituciones de dinero a través del trámite correspondiente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de Resolución No. 008699 del 2019, ordenó a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** reintegrar

WKSA No. 2022-351

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** la suma de \$3.555.598.434,26 por concepto de capital involucrado, más la actualización con base en el IPC; decisión que fue recurrida dentro del trámite administrativo, sin que fuera resuelta de manera positiva.

De acuerdo con lo anterior, debe recordarse que el artículo 238 de la Constitución Política facultó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que suspenda de manera provisional los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

De igual forma, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».*

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado no menciona de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esta omisión no implica que esos sean los únicos que puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso. Lo anterior, en vista de que la Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 [4857-17] estableció que:

«El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en lo que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».



Conforme con lo anterior, es claro que la jurisdicción contencioso-administrativa por disposición legal es la competente para conocer las controversias que lleguen a suscitarse de los actos que profiera la administración para que, a través del medio de control respectivo, se determine su legalidad y si este debe retirarse del ordenamiento jurídico.

Por su parte, se advierte que en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., el legislador determinó los asuntos en los que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral tiene competencia para conocerlos, señalándolos de la siguiente forma:

«**ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*».

De tal suerte, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente solamente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social.

Por lo expresado, se considera que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa es la competente para resolver del presente asunto, toda vez que el conflicto suscitado no se refiere directamente a la prestación de servicio de la seguridad social, ni de la ejecución de obligaciones de este

WKSA No. 2022-351

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



sistema, sino a la orden impartida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** dentro del proceso administrativo por ella adelantada contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** tendiente al reintegro de unas sumas de dinero ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Dicho de otro modo, el extremo activo pretende cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el ente de vigilancia y control, y el estudio correspondiente solamente puede realizarse por el Juez de lo Contencioso-Administrativo y no el Juez de Trabajo. Por lo anterior, se tiene que, atendiendo al factor objetivo se configura la falta de jurisdicción, situación por la cual se dispondrá la remisión de las diligencias, en razón a la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, para su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, para su conocimiento.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSА No. 2022-351

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220036200

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestaron la demanda dentro del término legal. la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 09) y la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado, en su momento, la diligencia de notificación electrónica en debida forma ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y, esto es, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (archivo 06)

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 07 y 10 del expediente digital, respectivamente.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.



En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 35 a 68 del archivo 07 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con C.C. 1.020.786.735 y T.P. 300.432 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 10 a folios 151 a 172 del expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **DIECISISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

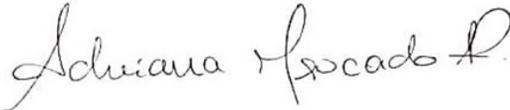
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página d-
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 054 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220042700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. Ingresa al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por Rodrigo Holguín Alfaro, proveniente de reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar el escrito demandatorio presentado por el señor **RODRIGO HOLGUÍN ALFARO**, sin embargo, previo a ello, en aras de establecer la cuantía del proceso, resulta necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar comprobantes de nómina y/o el contrato de trabajo de los cuales se permita establecer el monto de la incapacidad que aquí se persigue. Vencido el plazo, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión demanda.

POR SECRETARÍA comuníquesele de manera inmediata el presente requerimiento al demandante, el cual deberá ser enviado a la dirección electrónica rolguin14@hotmail.com, informándole que deberá enviar su respuesta al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA // No. 2022-427

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA // No. 2022-427

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00458 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA EUGENIA RIBERO GUALDRON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. También, se allegó respuesta al requerimiento por parte de COLPENSIONES. Finalmente, comunico que dentro del proceso hay un título a disposición del proceso por concepto de las costas procesales y consignado por parte de COLFONDOS. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra COLFONDOS para que ésta traslade los aportes pensionales y demás conceptos de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante a COLPENSIONES; también, que se ordene el pago de las costas aprobadas en el proceso ordinario (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

- i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 25 de noviembre de 2019 (fol. 143-145, archivo 01, exp. Ord.) donde se dispuso “*SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a los aportes pensionales y cotizaciones, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, y traslados contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA EUGENIA RIBERO GUALDRON a COLPENSIONES. Para ello se concede el término de UN (1) MES. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral*”. Se condenó en costas a COLFONDOS S.A.
- ii) Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual adicionó la sentencia de primera instancia “en el sentido de ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., la devolución de los bonos pensionales, sumas adicionales de junto con sus respectivos frutos e intereses y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, conforme a lo



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

expuesto en la parte motiva de esta decisión (fol. 351-373, archivo 06, exp. Ord.).

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento realizado, la demandada COLPENSIONES informó que se hizo la activación del demandante dentro del sistema por lo que actualmente figura como afiliado a dicha entidad, (archivo 7-8). Por su parte, COLFONDOS S.A., guardó silencio frente al requerimiento realizado.

Es por ello que la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora MARÍA EUGENIA RIBERO GUALDRON, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Entonces, habida consideración que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T., asigna al Juez la obligación de librar el mandamiento de pago en los términos que considere legales cuando no es procedente en la forma pedida por el promotor de la demanda ejecutiva, es del caso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra COLFONDOS, esto por cuanto primero debe cumplirse la “obligación de dar” en cabeza de dicha sociedad, pues sólo hasta cuando se haga la devolución de los aportes a COLPENSIONES, nacerá la obligación, para esta última entidad, de actualizar la historia laboral del ejecutante, en consecuencia, comoquiera que COLFONDOS no demostró el traslado de los aportes, actualmente el título complejo, aún no cumple el requisito de exigibilidad respecto de COLPENSIONES, lo que no es óbice para que más adelante se inicie la ejecución en contra de ésta.

Seguidamente, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral a cargo de dicha demandada:

- Título Judicial No. 400100008508666 por valor de \$1.500.000.00.

En este sentido, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia del título judicial para lo que estime conveniente.

Finalmente, se ordenará remitir nuevamente oficio a COLFONDOS y COLPENSIONES, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MARÍA EUGENIA RIBERO GUALDRÓN**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

- a) TRASLADAR** los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARÍA EUGENIA RIBERO GUALDRÓN** a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante entrega de copia de la solicitud de ejecución, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial No. 400100008653725 por valor de \$1.500.000.00.

OCTAVO: REQUERIR nuevamente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, remítase oficio por secretaría.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha 24 de abril de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230002100**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE JIMENEZ ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ ORTIZ**, al Dr. **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado con C.C. No. 93.407.218 y T.P. No. 223.965 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 4 a 6 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las de folios 25 y 26 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha 24 de abril de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230016700

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que el MINISTERIO DE TRANSPORTE rindió informe.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo indicado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** consistente en que mediante oficio 2022303117792, el Grupo de Relación Estado Ciudadano del Ministerio de Transporte, trasladó por competencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la solicitud elevada por el petente **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, como no se aportó la remisión del traslado de la petición del 9 de febrero de 2023, con número de radicado 20233030210492, ni el comprobante de entrega o recibo por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es por lo que se **REQUIERE** a la cartera Ministerial para que en el término de **CUATRO (4) HORAS**, allegue la documental que respalde dicho traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 054 de Fecha **24 de abril de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-167 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230017800

INFORME SECRETARIAL: 20 de abril de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ALFREDA CALLEJON BARRERA**, en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **ALFREDA CALLEJON BARRERA**, en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

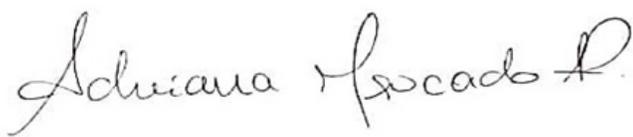
QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 54 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230018100

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno de (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la señora **SOFÍA ALEJANDRA MANCHEGO FRANCO** en contra de **MERCADERÍA S.A.S. - LIQUIDADOR, DARÍO LAGUADO MONSALVE** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de no ser porque se advierte que la autoridad competente para asumir su conocimiento es la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en estricto acatamiento de lo previsto en el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, cuando en lo pertinente establece:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”.

Lo anterior de acuerdo con los artículos 116 de la C. Pol y 19.2, 31.2 e inciso tercero del párrafo tercero del artículo 24 del C.G.P., que enseñan que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ejerce funciones jurisdiccionales, y en consecuencia, las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resuelven por la autoridad judicial superior funcional del



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

juiz que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

En este orden de ideas, como quiera que de acuerdo a los hechos y pretensiones del escrito de tutela lo que se reprocha es la falta de respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora el 20 de septiembre de 2022, ante su inconformidad con el monto en el que se gravó su crédito, dirigido a la **MERCADERÍA S.A.S. JUSTO Y BUENO** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, sociedad que se encuentra en un proceso liquidatorio y precisamente al encontrarse en un proceso de insolvencia es el agente liquidador el encargado de realizar las actuaciones que giren en torno a las obligaciones de las personas que permanecieron o permanen laborando con dicha sociedad, es por lo que este Despacho no puede conocer del asunto, debiendo por tanto, remitir las diligencias a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal (reparto), por ser el superior funcional de la Superintendencia de Sociedades.

Acerca del ejercicio de funciones jurisdiccionales que cumple la Superintendencia de Sociedades, cuyas decisiones constituyen providencias judiciales, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en múltiples oportunidades, entre otras, en la Sentencia SU773 de 2014, cuando al respecto puntualizó:

“SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-Jurisprudencia constitucional en materia de competencia jurisdiccional

Se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales. De haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores. Una vez definida la habilitación constitucional y legal de la Superintendencia de Sociedades para ejercer funciones jurisdiccionales, así como el carácter de sus pronunciamientos en ejercicio de esa competencia, resulta pertinente reiterar las reglas sobre la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales.”.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-Naturaleza de los actos en el trámite del proceso de liquidación judicial de la ley 1116 de 2006

El proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional del que conoce la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad consagrada en el artículo 116 de la

2023-181 JAMA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Constitución Política, por lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso. Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso en Colombia, debe asegurarse que las actuaciones surtidas en el marco de dicho proceso, cumplan con los requisitos de la normativa aplicable.”.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción constitucional formulada por la señora **SOFÍA ALEJANDRA MANCHEGO FRANCO** contra **MERCADERÍA S.A.S. - LIQUIDADOR, DARÍO LAGUADO MONSALVE** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por la razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la **SALA CIVIL - REPARTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que la presente acción sea repartida entre los H. Magistrados de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

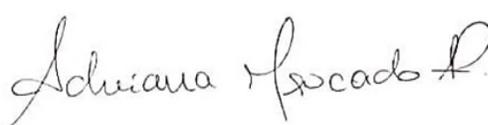
TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a la parte accionante de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 054 de Fecha **24 de abril de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria